



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-203/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MARÍA FERNANDA
HERNÁNDEZ ANDIÓN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS²

*Ciudad de México, ** de septiembre de dos mil veinticinco³*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** las resoluciones del CG del INE, identificadas con las claves INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, mediante las cuales sancionó a diversas candidaturas contendientes en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en dos resoluciones dictadas en diversos procedimientos sancionadores de fiscalización, emitidas por el CG del INE.
2. En ellas se sancionó a diversas candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación, al considerar que la aparición de sus nombres en “acordeones” –difundidos tanto en materiales impresos como en sitios web– constituyó propaganda electoral de la cual obtuvieron un beneficio indebido y una aportación que debió ser rechazada.
3. Ante esta instancia, las y los recurrentes alegan de manera destacada que no autorizaron, financiaron, gestionaron ni tuvieron conocimiento previo de

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: María Fernanda Barrera Fuentes y Cristian Ávila Jiménez.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco.

la elaboración o difusión de materiales –físicos o digitales–, por lo que niegan haber tenido responsabilidad en la comisión de la infracción.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por las y los recurrentes en sus demandas, así como de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:
5. **1. Inicio del procedimiento oficioso fiscalización.** El veintiséis de mayo se recibieron diversas quejas en la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE, en las que se denunció la difusión de propaganda electoral identificada como “acordeones” o “guías de votación” en favor de distintas candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación.
6. Con motivo de dichas denuncias se integró el expediente **INE/Q-COF-UTF/293/2025**, en el que se investigaron presuntas omisiones de reporte, así como el beneficio indebido que esa propaganda habría generado.
7. En el desarrollo de la investigación, la autoridad advirtió también la existencia de sitios web con contenido análogo, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles. Ante ello, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la UTF acordó formar el expediente **INE/P-COF-UTF/315/2025**, a fin de sustanciar un procedimiento oficioso sobre la eventual utilización de recursos en la creación y operación de dichas páginas electrónicas.
8. En consecuencia, los procedimientos se originaron a partir de los mismos hechos denunciados, pero fueron tramitados en expedientes distintos: el primero respecto de la propaganda impresa y el segundo en relación con la propaganda digital.
9. **2. Actos impugnados.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó las resoluciones **INE/CG944/2025** e **INE/CG945/2025**, mediante las cuales se determinó sancionar a diversas otras candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación. En ambos casos, la autoridad consideró que la aparición de sus nombres en “acordeones” o “guías de votación” constituyó:

⁴ En adelante, UTF.



- i) propaganda electoral de la cual obtuvieron un beneficio indebido, y ii) una aportación prohibida que debió ser rechazada y reportada.
10. En ambos procedimientos resultaron sancionadas algunas de las mismas candidaturas, lo que refuerza el carácter común de los hechos que les dieron origen.
11. **3. Recursos de apelación.** En diversas fechas, las y los recurrentes interpusieron recursos de apelación.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** La magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
13. Los expedientes son los siguientes:

No.	Expediente	Promovente	Resolución impugnada
1	SUP-RAP-203/2025	María Fernanda Hernández Andión	INE/CG945/2025
2	SUP-RAP-216/2025	[REDACTED]	INE/CG944/2025
3	SUP-RAP-221/2025	Dana Zizlilí Quintero Martínez	INE/CG944/2025
4	SUP-RAP-240/2025	Ernesto Camacho Ochoa	INE/CG945/2025
5	SUP-RAP-305/2025	María Estela Ríos González	INE/CG944/2025
6	SUP-RAP-314/2025	José Luis Ceballos Daza	INE/CG945/2025
7	SUP-RAP-366/2025	Karina Córdova Cáñez	INE/CG945/2025
8	SUP-RAP-392/2025	José de Jesús Martínez Carmona	INE/CG945/2025
9	SUP-RAP-394/2025	Ixel Mendoza Aragón	INE/CG945/2025
10	SUP-RAP-403/2025	Norma Vera Ortega	INE/CG945/2025
11	SUP-RAP-447/2025	Víctor Hugo Solano Vera	INE/CG944/2025
12	SUP-RAP-449/2025	Claudia Valle Aguilasocho	INE/CG945/2025
13	SUP-RAP-487/2025	[REDACTED]	INE/CG944/2025
14	SUP-RAP-507/2025	Daniela Raquel Ontiveros González	INE/CG945/2025
15	SUP-RAP-512/2025	Laura Angélica Ramírez Hernández	INE/CG945/2025
16	SUP-RAP-530/2025	Ramiro Barajas Ambriz	INE/CG945/2025
17	SUP-RAP-601/2025	Karina Córdova Cáñez	INE/CG945/2025
18	SUP-RAP-602/2025	Celia Maya García	INE/CG944/2025
19	SUP-RAP-647/2025	Araceli Palacios Duque	INE/CG945/2025
20	SUP-RAP-665/2025	Julio Alberto Cruz Rodríguez	INE/CG945/2025
21	SUP-RAP-701/2025	Ana Yadira Alarcón Márquez	INE/CG945/2025

⁵ En adelante, Ley de Medios.

**SUP-RAP-203/2025
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Promoviente	Resolución impugnada
22	SUP-RAP-718/2025	Liliana Elizabeth Vez Félix	INE/CG945/2025
23	SUP-RAP-722/2025	Karla Fernanda Fernández Barrios	INE/CG944/2025
24	SUP-RAP-792/2025	Raúl Alberto Romo Ricaud	INE/CG945/2025
25	SUP-RAP-800/2025	Roberto Díaz Bucio	INE/CG944/2025
26	SUP-RAP-808/2025	Claudia Cárdenas Villaseñor	INE/CG944/2025
27	SUP-RAP-810/2025	Ramón Sánchez Magaña	INE/CG944/2025
28	SUP-RAP-820/2025	[REDACTED]	INE/CG944/2025
29	SUP-RAP-966/2025	Sergio Díaz Rendón	INE/CG944/2025
30	SUP-RAP-982/2025	Celia Gallegos Montoya	INE/CG944/2025
31	SUP-RAP-993/2025	[REDACTED]	INE/CG944/2025
32	SUP-RAP-1311/2025	Yaksi Kinari Alquicira Vázquez	INE/CG944/2025

14. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.
15. **3. Admisión y cierre.** El magistrado instructor admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación, excepto del SUP-RAP-366/2025.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, porque se controvierten dos resoluciones emitidas por el CG del INE en materia de fiscalización, relacionadas con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁶

V. ACUMULACIÓN

17. En el caso, se advierte que existe conexidad en la causa, en tanto que los recursos de apelación se interponen en contra de resoluciones de la misma autoridad responsable y combaten determinaciones que convergen en un mismo punto: determinar si conforme a Derecho resultó válido que el INE sancionara a diversas candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación, al considerar que la aparición de sus nombres en “acordeones” –difundidos tanto en materiales impresos como en sitios web– constituyó propaganda electoral de la cual obtuvieron un beneficio indebido y una aportación que debió ser rechazada.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



18. En atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes descritos en la tabla inserta en el apartado de trámite de la presente ejecutoria, al diverso **SUP-RAP-203/2025**, por ser éste el primero registrado ante esta Sala Superior.⁷
19. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados, haciendo las respectivas anotaciones en cada uno.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-366/2025

20. La autoridad responsable aduce, en su informe circunstanciado, que la demanda del **SUP-RAP-366/2025** debe desecharse de plano, ya que se actualiza la preclusión de la acción, toda vez que previamente la actora promovió ante la autoridad responsable un diverso medio de impugnación, en el que se combate con similares argumentos la resolución INE/CG945/2025, el cual fue registrado ante esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-601/2025**.
21. A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundada** la causal de improcedencia invocada porque, si bien la actora refiere que la resolución impugnada no se le había notificado al momento en el que presentó su primer escrito de impugnación, lo cierto es que en ambos escritos hace idénticas manifestaciones, de ahí que no se actualice la excepción al principio de preclusión, contenido en la jurisprudencia 14/2022 de esta Sala Superior.⁸
22. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del recurso de apelación **SUP-RAP-366/2025**.

VII. PROCEDENCIA

23. **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y de manera electrónica. En ellas se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

**SUP-RAP-203/2025
Y ACUMULADOS**

responsable; **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que les genera el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente vulnerados; y **v)** cuentan con nombre y firma –autógrafo y electrónica según el caso–.

24. **b. Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el Ley de Medios, esto es, después de su notificación o de la fecha en que las personas recurrentes afirmaron haber tenido conocimiento de las resoluciones impugnadas –y haciéndolo, la autoridad responsable no lo rebatió–, de conformidad con lo siguiente:

No.	Expediente	Notificación/Conocimiento	Fecha de presentación
1	SUP-RAP-203/2025	4 de agosto	6 de agosto
2	SUP-RAP-216/2025	5 de agosto	8 de agosto
3	SUP-RAP-221/2025	4 de agosto	8 de agosto
4	SUP-RAP-240/2025	4 de agosto	8 de agosto
5	SUP-RAP-305/2025	4 de agosto	5 de agosto
6	SUP-RAP-314/2025	4 de agosto	5 de agosto
7	SUP-RAP-392/2025	4 de agosto	7 de agosto
8	SUP-RAP-394/2025	4 de agosto	7 de agosto
9	SUP-RAP-403/2025	4 de agosto	7 de agosto
10	SUP-RAP-447/2025	5 de agosto	8 de agosto
11	SUP-RAP-449/2025	4 de agosto	8 de agosto
12	SUP-RAP-487/2025	Sin especificar	5 de agosto
13	SUP-RAP-507/2025	5 de agosto	8 de agosto
14	SUP-RAP-512/2025	4 de agosto	8 de agosto
15	SUP-RAP-530/2025	4 de agosto	8 de agosto
16	SUP-RAP-601/2025	Sin especificar	4 de agosto
17	SUP-RAP-602/2025	4 de agosto	4 de agosto
18	SUP-RAP-647/2025	Sin especificar	9 de agosto
19	SUP-RAP-665/2025	4 de agosto	8 de agosto
20	SUP-RAP-701/2025	5 de agosto	9 de agosto
21	SUP-RAP-718/2025	5 de agosto	9 de agosto
22	SUP-RAP-722/2025	5 de agosto	9 de agosto
23	SUP-RAP-792/2025	4 de agosto	7 de agosto
24	SUP-RAP-800/2025	5 de agosto	8 de agosto
25	SUP-RAP-808/2025	5 de agosto	8 de agosto
26	SUP-RAP-810/2025	5 de agosto	8 de agosto
27	SUP-RAP-820/2025	5 de agosto	8 de agosto
28	SUP-RAP-966/2025	5 de agosto	8 de agosto
29	SUP-RAP-982/2025	Sin especificar	9 de agosto
30	SUP-RAP-993/2025	5 de agosto	9 de agosto



No.	Expediente	Notificación/Conocimiento	Fecha de presentación
31	SUP-RAP-1311/2025	5 de agosto	9 de agosto

25. **c. Legitimación e interés jurídico.** Las y los recurrentes cuentan con dichos requisitos, ya que interponen por su propio derecho los presentes recursos de apelación en contra de resoluciones mediante las cuales se les sancionó por la aparición de su nombre en “acordeones” o guías de votación –difundidos tanto en materiales impresos como en sitios web–.
26. **d. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. Material denunciado

27. El material denunciado consistió en “acordeones” o guías de votación, difundidos tanto en materiales impresos como en sitios web, en los que aparecían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos materiales incluían nombres, números y colores que identificaban diversas candidaturas.

b. Acto impugnado

28. El CG del INE sancionó a diversas candidaturas al considerar, en esencia, que la sola aparición de sus nombres en los materiales descritos constituyó: i) propaganda electoral de la cual obtuvieron un beneficio, y ii) una aportación prohibida que **omitieron rechazar**.
29. Para llegar a esa conclusión, la autoridad responsable sostuvo que se actualizaba una **responsabilidad indirecta**, pues la aparición de las candidaturas en dichos acordeones es un hecho notorio que implicaba conocimiento y beneficio, aun cuando se hubieran presentado deslindes válidos. Argumentó que estos no resultaban materialmente viables, dado que **la aportación ilícita no podía rechazarse**, en tanto representan un beneficio que se actualiza con independencia de la voluntad de la persona receptora.

c. Conceptos de agravio

30. Las y los recurrentes alegan sustancialmente lo siguiente:

- Afirman que **no autorizaron**, financiaron ni gestionaron la creación o difusión de los “acordeones” y que el INE no acreditó que tuvieran conocimiento de su existencia, alcance, difusión o impacto.
- Alegan que **la resolución es incongruente**, pues, aunque la autoridad reconoce que no está probada su autoría, financiamiento o difusión, les atribuye responsabilidad únicamente por la aparición de sus datos en dichos materiales, sin demostrar un vínculo causal directo con una conducta atribuible a sus candidaturas.
- Sostienen que aceptar la sola presencia en propaganda no identificada como prueba suficiente para sancionar, genera un sistema de **responsabilidad desproporcionado y contrario al principio de presunción de inocencia**. Afirman que la UTF no recabó los elementos técnicos mínimos indispensables para identificar a los autores de los materiales, y que la autoridad suple esa deficiencia presumiendo un beneficio indebido automático.
- Señalan que no existe norma que disponga que la aparición involuntaria en propaganda no autorizada genere responsabilidad automática. Resaltan que la autoridad responsable no identificó a la persona que financió o elaboró los materiales, ni se acreditó un beneficio real para sus candidaturas.
- Afirman que **el INE no probó qué “acordeones” se utilizaron** en el distrito electoral correspondiente, cuántos se distribuyeron, cuándo ni cómo, ni demostró su impacto en el electorado. A su juicio, atribuir responsabilidad sólo por la existencia de esos materiales implica una carga desproporcionada y los hace responsables de hechos ajenos.

d. Metodología



31. En el caso, esta Sala Superior considera que el agravio principal a analizar es aquel mediante el cual las y los recurrentes cuestionan la **atribución de responsabilidad por la supuesta omisión de rechazar una aportación prohibida**. Lo anterior, porque de resultar fundado, dicho planteamiento sería suficiente para dejar sin efecto la sanción impuesta y haría innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad, al quedar sin materia.
32. De no actualizarse ese supuesto, los agravios restantes se analizarán únicamente en la medida en que sean idóneos para variar o robustecer el sentido de la decisión, evitando pronunciamientos ociosos, conforme a los principios de economía procesal y mayor beneficio a la parte recurrente.

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio

33. En esencia, las y los recurrentes sostienen que la autoridad les atribuyó responsabilidad sin acreditar un vínculo causal con los materiales denunciados. Alegan que nunca autorizaron, financiaron ni gestionaron la difusión de los “acordeones” y que, pese a reconocerlo, el INE los sancionó únicamente por la aparición de sus nombres, configurando una responsabilidad objetiva y desproporcionada, contraria al principio de presunción de inocencia, sin demostrar un beneficio real para sus candidaturas.
34. Dicha alegación es **sustancialmente fundada**, de conformidad con lo siguiente.

2. Naturaleza de los procedimientos de la fiscalización

35. Para dilucidar si la sanción fue válida, no basta con atender al agravio en abstracto, es decir, se necesita ubicarlo dentro del marco de la fiscalización electoral y los estándares que rigen estos procedimientos.
36. La fiscalización es una función regida por criterios objetivos —técnicos y contables— orientada a transparentar el origen, monto, aplicación y destino

**SUP-RAP-203/2025
Y ACUMULADOS**

de los recursos, y con ello asegurar legalidad, equidad y rendición de cuentas en la contienda electiva.

37. Su operatividad descansa en dos vías complementarias.⁹ Por un lado, se encuentran los procedimientos de revisión de informes, cuyo objeto principal es verificar, bajo reglas técnicas y contables, el origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados en las campañas o actividades ordinarias de los sujetos obligados.
38. Por otro lado, se encuentran los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, cuyo propósito es el esclarecimiento de hechos,¹⁰ y su finalidad es la búsqueda de la verdad material respecto de posibles infracciones en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos, con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de una falta para, en su caso, fincar responsabilidad y sancionar a los sujetos obligados.
39. Los procedimientos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo, lo que significa que, una vez activados mediante denuncia acompañada de elementos indiciarios, la autoridad debe conducir oficiosamente la investigación, ejercer con amplitud sus facultades y practicar diligencias serias, congruentes, idóneas, eficaces, expeditas, completas y exhaustivas, encaminadas a esclarecer la verdad material de los hechos.¹¹
40. En este marco, la actividad probatoria tiene una doble finalidad. Por un lado, alcanzar la verdad material de los hechos denunciados o investigados de oficio y, por otro, garantizar que la decisión final esté debidamente motivada, con valoraciones racionales de las pruebas que brinden certeza jurídica a las partes.
41. En consecuencia, mientras los procedimientos de revisión cumplen una función técnica de verificación contable, los procedimientos sancionadores implican una función investigatoria y punitiva que exige a la autoridad un deber o estándar reforzado para realizar una investigación objetiva,

⁹ Véase: SUP-RAP-21/2013 y SUP-RAP-22/2013 acumulados.

¹⁰ Criterio sostenido, entre otros, en los SUP-RAP-227/2023, SUP-RAP-789/2017 y SUP-RAP-167/2022.

¹¹ Véase el diverso SUP-RAP-68/2023, entre otros.



evitando pesquisas desproporcionadas que vulneren los derechos de los sujetos obligados.

42. Ahora bien, el proceso extraordinario para la elección de personas juzgadoras introdujo un esquema inédito en el sistema democrático mexicano, que exigió la emisión de reglas específicas en materia de fiscalización. En este contexto, la Constitución general y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen un marco de especial rigor, que se expresa en los siguientes elementos.
43. En particular, el artículo 96, penúltimo párrafo de la Constitución establece que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos; además que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura.
44. A su vez, el artículo 522 de la LGIPE dispone que: (i) las personas candidatas podrán erogar recursos únicamente para gastos personales, viáticos y traslados; (ii) los topes de gastos personales serán determinados por el Consejo General del INE y no podrán superar el límite de aportaciones individuales previsto para candidaturas independientes a diputaciones; y (iii) queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.
45. En complemento, el artículo 526 de la LGIPE mandata al CG del INE a vigilar que ningún partido político, servidor ni institución públicos realicen erogaciones a favor o en contra de las candidaturas a personas juzgadoras.
46. En atención a ello, la autoridad responsable aprobó lineamientos específicos en materia de fiscalización,¹² cuyo objeto es salvaguardar los

¹² INE/CG54/2025. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género.¹³

47. Como soporte operativo, se establecieron mecanismos de registro y control a través del Mecanismo Electrónico de Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), en el que debían reportarse eventos, ingresos, egresos e informes, a fin de garantizar la fiscalización en tiempo real.¹⁴
48. Esto es, para este proceso extraordinario resultó necesario dotar de reglas específicas de fiscalización a las candidaturas de personas juzgadoras, pues se trata de un modelo inédito en el que no participan partidos políticos.
49. Bajo ese marco de prueba e investigación, corresponde analizar si la autoridad responsable, en los procedimientos sancionadores de mérito, cumplió con estas exigencias o si, por el contrario, descansó en razonamientos y pruebas insuficientes.

3. Actuaciones y razonamientos de la autoridad responsable (INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025)

50. En la resolución INE/CG944/2025, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de materiales impresos denominados “acordeones” o “guías de votación”, los cuales contenían los nombres, cargos, números y colores que identificaban a diversas candidaturas.
51. Dichos elementos se tuvieron como un hecho probado a partir de las constancias recabadas en la investigación, particularmente notas

¹³ Artículo 1º. Estos Lineamientos tienen por objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial federal y locales. Su objetivo es salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas.

De igual manera, tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas reguladas. (...)

¹⁴ Artículo 10. La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título. (...)

Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.



periodísticas, testimonios y ejemplares físicos de dichos impresos. Con base en esas pruebas, el CG concluyó que tales materiales constituían propaganda electoral, al estar diseñados para orientar el voto en la jornada comicial.

52. Por su parte, en la resolución INE/CG945/2025, derivada del procedimiento oficioso, la UTF integró evidencia sobre la existencia de sitios web en los que se reproducía contenido equivalente a los “acordeones”, mostrando imágenes que simulaban boletas electorales con los nombres y distintivos de diversas candidaturas, e incluso con la opción de descarga e impresión.
53. A juicio de la autoridad, estos materiales también tenían como finalidad influir en la decisión del electorado y, por tanto, debían calificarse como propaganda electoral.
54. Con base en los elementos recabados en cada procedimiento, el CG razonó que los materiales denunciados —tanto los impresos como los difundidos en sitios web— reunían los requisitos de finalidad, temporalidad y territorialidad propios de la propaganda electoral, al estar dirigidos a influir en el electorado durante el proceso comicial.
55. Precisó que no resulta indispensable la exposición de “méritos o propuestas” para actualizar dicha categoría, pues basta con que los materiales incluyan los identificadores de las candidaturas —nombre, número y color en la boleta— para considerarlos propaganda.
56. Enseguida, el CG desarrolló la base conceptual del beneficio indebido, destacando que no se trata de un concepto formal vinculado a la autoría material o al financiamiento directo, sino de un efecto sustantivo en la contienda electoral.
57. Para sustentar esa visión, citó la jurisprudencia 48/2024 del Tribunal Electoral, en la que se estableció que el beneficio se actualiza con la sola existencia de propaganda que favorezca a una candidatura, con independencia de que se acredite o no quién la financió o contrató.

**SUP-RAP-203/2025
Y ACUMULADOS**

58. Asimismo, se apoyó en la jurisprudencia 29/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, que faculta a la autoridad fiscalizadora para valorar si los materiales detectados producen un beneficio susceptible de cuantificación, sin que sea exigible acreditar su origen para actualizar la infracción.
59. En aplicación de ese criterio, la autoridad pretendió tener por demostrado que los “acordeones” impresos difundidos en el territorio nacional, así como los “acordeones” digitales alojados en diversos sitios web, generaron un beneficio indebido a favor de las candidaturas cuyos nombres, números y colores de boleta aparecían en ellos. Lo anterior, con base en las constancias recabadas en los expedientes (notas periodísticas, testimonios, muestras físicas, capturas y rastreos de sitios web) y en los criterios jurisprudenciales invocados.
60. Posteriormente, la autoridad responsable abordó la configuración de la responsabilidad indirecta de las candidaturas. Partió de la premisa de que aun cuando las aportaciones de entes impedidos sean unilaterales y se actualicen al margen de la voluntad del receptor, subsiste para las personas beneficiarias un deber genérico de rechazo frente a cualquier apoyo en especie que pueda favorecerlas.
61. Bajo esta lógica, afirmó que la sola presencia de los nombres, cargos, números y colores de boleta de las candidaturas en los “acordeones” impresos y digitales implicaba que tuvieron conocimiento del beneficio, en tanto hecho notorio y que, por lo mismo, debieron desplegar actos idóneos para deslindarse de manera eficaz.
62. El CG sustentó la atribución de responsabilidad en la Jurisprudencia 8/2025 de esta Sala Superior, en la que se estableció que, para fincar responsabilidad indirecta por la difusión de propaganda irregular, deben existir al menos elementos indiciarios de conocimiento del acto infractor,



pues de lo contrario sería desproporcionado exigir un deslinde respecto de hechos cuya existencia resulta ajena a la candidatura.

63. Con base en ese criterio, la autoridad sostuvo que las candidaturas sí contaban con conocimiento de la difusión de los “acordeones”, en la medida en que se trataba de un hecho notorio, ampliamente divulgado tanto en medios de comunicación como en redes sociales.
64. A partir de esa premisa, razonó que correspondía a las personas beneficiarias ejercer un deber de cuidado y vigilancia respecto de los actos de terceros, para evitar la continuación de la difusión indebida de propaganda a su favor.
65. Asimismo, la autoridad analizó los deslindes presentados por diversas candidaturas y, aunque reconoció que en muchos casos reunían requisitos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia, concluyó que tales manifestaciones no bastaban para eximir de responsabilidad. Ello porque, tratándose de aportaciones de entes prohibidos, **“no es materialmente válido tal rechazo”**, dado que el beneficio se actualiza en todo caso.
66. De esta manera, el CG determinó que la infracción atribuida a las candidaturas consistió en la omisión de rechazar una aportación de ente prohibido, prevista en los artículos 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24; 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 121 del Reglamento de Fiscalización.
67. Según la autoridad, la sola aparición en los materiales acreditados implicó que las candidaturas recibieran un beneficio indebido que debía ser expresamente rechazado, y al no hacerlo actualizaron la conducta infractora.
68. En suma, las resoluciones impugnadas concluyeron que las candidaturas incurrieron en la infracción consistente en omitir rechazar una aportación prohibida proveniente de entes impedidos, en tanto que, en el propio

desarrollo argumentativo la autoridad reconoció que tales aportaciones son imposibles de rechazar material y jurídicamente.

69. En esa lógica, corresponde contrastar ese razonamiento con la doctrina del deslinde, figura que esta Sala ha venido construyendo para acotar la responsabilidad indirecta por actos de terceros.

4. Estándar para configurar la infracción: beneficio, conocimiento y deslinde

70. En la jurisprudencia 48/2024, de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA, este órgano jurisdiccional estableció que el elemento relevante para tener por acreditado un beneficio no es la determinación de la autoría material de la propaganda ni el origen de los recursos que la financiaron, sino la sola constatación de que dicha propaganda existió y favoreció a una precampaña, campaña, candidatura o partido político.
71. En consecuencia, el beneficio se actualiza con la mera difusión de materiales que incluyan el nombre, emblema o imagen de la persona participante en el proceso electoral, aun cuando no se acredite quién ordenó, produjo o pagó esa propaganda.
72. El criterio también puntualiza que, en los casos en que la propaganda no sea propia, subsiste para el sujeto beneficiado la obligación de realizar acciones tendentes a su retiro, pues el incumplimiento de dicho deber puede generar responsabilidad por el beneficio indebido obtenido.
73. De este modo, la jurisprudencia vincula la actualización de la infracción no únicamente a la existencia objetiva de la propaganda, sino también a la posibilidad de que la persona favorecida actúe de manera eficaz para evitar que la difusión continúe y con ello se preserve la equidad en la contienda.
74. Por su parte, en la jurisprudencia 8/2025, de rubro RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR, esta Sala Superior sostuvo que la sola



existencia de propaganda no basta para fincar responsabilidad a una candidatura por actos de terceros.

75. Conforme a este criterio, para imponer una sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor. Sólo de esa manera puede justificarse la exigencia de desplegar conductas de rechazo o deslinde.
76. El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura. Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.
77. En consecuencia, se introduce un límite al régimen de responsabilidad indirecta consistente en que **la sanción sólo puede imponerse cuando exista una base mínima para, razonablemente, exigir a una candidatura medidas para deslindarse o evitar la permanencia de la propaganda.**
78. En conjunto, las jurisprudencias 48/2024 y 8/2025 delimitan un esquema coherente:
 - La primera reconoce que **el beneficio** derivado de la propaganda se actualiza con la sola existencia del material, pero admite la posibilidad de que la persona beneficiada se exima de responsabilidad mediante acciones idóneas de retiro o deslinde;
 - La segunda precisa que esa obligación de deslindarse sólo puede exigirse cuando se acredite, al menos de manera indiciaria, que la candidatura **conoció** del acto infractor.
79. Luego entonces, el deslinde frente a actos de terceros no solo es posible, sino que puede resultar suficiente para excluir de responsabilidad a los sujetos obligados, siempre que se cumplan las condiciones mínimas de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

**SUP-RAP-203/2025
Y ACUMULADOS**

80. Es decir, si bien el beneficio derivado de la propaganda es un presupuesto objetivo, lo cierto es que para la atribución de la infracción se requiere demostrar que la candidatura conoció de los hechos y, pese a estar en posibilidad real de actuar, omitió ejercer un deslinde que cumpliera con dichos parámetros.
81. Al respecto, cabe apuntar que esta Sala Superior configuró tempranamente la noción del deslinde de responsabilidad como un medio que los partidos políticos podían emplear para desmarcarse de conductas ilícitas cometidas por terceros en su beneficio.
82. Su origen se encuentra vinculado al deber de *culpa in vigilando*, esto es, a la obligación de prevenir, supervisar y, en su caso, denunciar conductas irregulares realizadas por militantes, simpatizantes o incluso por terceros que pudieran redundar en su favor.
83. En el diverso SUP-RAP-43/2005 la Sala estableció que, aunque no siempre es posible identificar al autor material de la infracción, el partido beneficiado puede ser responsabilizado cuando guarda silencio y no asume una posición clara de oposición frente a los hechos. En particular, se subrayó que la omisión de presentar una queja o deslinde inmediato ante la difusión de propaganda ilícita constituye un indicio en su perjuicio, al reflejar una actitud de tolerancia.
84. Este criterio se reforzó en resoluciones posteriores. En el SUP-RAP-77/2008, la Sala precisó que la responsabilidad de los partidos no depende de un conocimiento efectivo de la conducta ilícita, sino del deber objetivo de cuidado que les impone vigilar y custodiar que sus militantes y coaligados actúen dentro de la legalidad.
85. El deslinde espontáneo e inmediato se perfiló entonces como la vía razonable para demostrar diligencia, de lo contrario, se actualizaba una responsabilidad normativa por la omisión negligente de impedir o denunciar la infracción.
86. La doctrina del deslinde adquirió mayor precisión en los precedentes SUP-RAP-201/2009 y acumulados, donde la Sala definió las características



que debía reunir un deslinde para ser válido y producir consecuencias jurídicas: eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

87. De esta manera, el deslinde dejó de ser un criterio implícito en el análisis de la *culpa in vigilando* para convertirse en una **categoría jurídica autónoma**, con parámetros definidos para valorar su eficacia.
88. La definición definitiva se alcanzó con la Jurisprudencia 17/2010, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, que otorgó carácter obligatorio a estos parámetros.
89. Con ello, el deslinde dejó de ser un criterio casuístico para consolidarse como un estándar normativo exigible. Al mismo tiempo, la jurisprudencia delimitó sus márgenes de aplicación, pues la obligación solo puede imponerse cuando el sujeto beneficiado cuenta con una posibilidad real de conocer los hechos y de reaccionar frente a ellos.
90. Se advierte pues, que el desarrollo de esta figura muestra un recorrido que va desde un razonamiento sustentado en inferencias lógicas sobre la pasividad partidista, hasta una tipificación normativa, su consagración como jurisprudencia obligatoria y su posterior aplicación a sujetos distintos de los partidos, siempre bajo la premisa de que el deslinde únicamente es exigible cuando existen condiciones objetivas que hagan razonable demandar esa reacción.
91. Pero la evolución de esta figura no se agotó en la construcción jurisprudencial. Su recepción normativa se produjo con la expedición del Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, en el que se previó expresamente el deslinde de gastos aplicable a partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes.
92. En efecto, el Reglamento incorporó los criterios de la Jurisprudencia 17/2010, al exigir que el deslinde sea jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y fijó un procedimiento específico para su presentación ante la Unidad Técnica de Fiscalización. Con ello, el deslinde quedó plenamente

normativizado como una institución obligatoria dentro del sistema de fiscalización.

93. Para este proceso extraordinario el INE consideró también indispensable retomar la figura del deslinde, a fin de garantizar que las candidaturas pudieran desmarcarse de gastos o actos irregulares realizados por terceros, bajo los mismos parámetros de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia que la jurisprudencia y la normativa electoral ya habían establecido.
94. En efecto, en el artículo 39¹⁵ de los Lineamientos se establece el deslinde de gastos personales de campaña no reconocidos como propios, imponiendo a las candidaturas la obligación de presentar un escrito ante la UTF que cumpla con dichos parámetros.
95. De este modo, el deslinde constituye un mecanismo válido y jurídicamente exigible también para las candidaturas a personas juzgadoras. Ello, a fin de garantizar que, en este modelo inédito de elección, existiera un **instrumento eficaz para que las candidaturas pudieran desmarcarse de actos o erogaciones realizadas por terceros sin su consentimiento.**
96. En suma, **la figura del deslinde funciona para las candidaturas como una garantía de defensa frente a conductas ajenas y, al mismo tiempo, permite a la autoridad fiscalizadora preservar la equidad en la contienda.**

5. Aplicación al caso concreto

¹⁵ Artículo 39. Para el caso de que una persona candidata a juzgadora se deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un escrito ante la UTF. El escrito de deslinde de gastos deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz:

- Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.
- Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
- Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.

El escrito de deslinde también podrá presentarse ante las juntas locales o distritales del Instituto, quienes deberán avisar a la UTF y remitirlo inmediatamente por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de su recepción.

Recibido el escrito de deslinde, la UTF procederá con su valoración, conforme a lo establecido en el artículo 212 del RF.



97. En esas circunstancias, correspondía a la autoridad, en primer lugar, verificar el presupuesto objetivo de la infracción, esto es, la existencia de un beneficio material y efectivo.
98. Como se anunció, en la resolución INE/CG944/2025, la autoridad reconoció expresamente no haber obtenido datos que permitieran identificar a las personas responsables de la elaboración y distribución de los acordeones, ni mucho menos cuantificar con certeza la magnitud de su circulación.
99. Incluso sostuvo que, pese a las diligencias realizadas, únicamente pudo allegarse de 336 muestras físicas proporcionadas por quejosos y/o autoridades, sin lograr determinar la totalidad de ejemplares supuestamente elaborados y distribuidos en el territorio nacional.
100. Esta constatación revela que la conclusión de un “despliegue de grandes dimensiones” carece de respaldo probatorio, pues se sostuvo únicamente en conjeturas derivadas de testimonios generales y notas periodísticas.
101. Una deficiencia similar se observa en la resolución INE/CG945/2025 respecto de los materiales digitales. En ese caso, la autoridad reconoció no haber identificado mecanismos de promoción pagada, pauta digital o estrategias de difusión que permitieran sostener que los sitios web tuvieron un alcance significativo.
102. Tampoco acreditó cuántas personas ingresaron a dichos portales, en qué fechas estuvieron activos ni cuál fue su nivel de tráfico. De hecho, concluyó que no existían elementos objetivos para sostener que los sitios web hubiesen sido difundidos o potencializados, lo que impedía atribuir un beneficio adicional o un actuar doloso a las candidaturas.
103. Conforme a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no acreditó suficientemente la existencia y difusión de la propaganda en una magnitud capaz de generar tal beneficio, por el contrario, lo asumió en abstracto a partir de algunos ejemplares y capturas, lo cual resulta incompatible con el estándar de certeza que exige la imposición de sanciones en materia electoral.

**SUP-RAP-203/2025
Y ACUMULADOS**

104. Ahora bien, en la hipótesis de que se tuviera por acreditado el beneficio objetivo, enseguida correspondía a la autoridad responsable demostrar, en el caso concreto, que las candidaturas tuvieron conocimiento de los materiales cuestionados, pues sólo a partir de esa premisa resultaba jurídicamente exigible el deber de deslindarse.
105. En las resoluciones impugnadas, el INE sostuvo que dicho conocimiento se encontraba acreditado al calificar la difusión de los “acordeones” —impresos y digitales— como un hecho notorio, del que necesariamente habrían tenido noticia las personas recurrentes.
106. En particular, en la resolución INE/CG944/2025, sostuvo que la amplia circulación de los “acordeones” impresos y su cobertura mediática hacían imposible alegar desconocimiento; mientras que en la resolución INE/CG945/2025 consideró que la accesibilidad de los portales digitales y su difusión en redes sociales también los convertían en hechos notorios, lo que permitía concluir que las candidaturas beneficiadas debieron tener conocimiento de ellos.
107. Sin embargo, el conocimiento sobre la existencia de los “acordeones” —tanto en su versión impresa como en la digital— como hecho notorio, no basta para acreditar el conocimiento efectivo o indiciario mínimo de cada candidatura, requisito indispensable para exigir un deslinde conforme a la jurisprudencia 8/2025.
108. En efecto, un aspecto esencial para determinar la exigibilidad del deslinde es el relativo al conocimiento de los hechos infractores. No puede imponerse a una persona candidata (ni siquiera a un partido político) la carga de desmarcarse de una conducta ilícita si no existen, al menos de forma indiciaria, constancia de que tuvo la posibilidad real de conocerla.
109. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, en la jurisprudencia P./J. 74/2006,¹⁶ que los hechos notorios son aquellos que, por el conocimiento humano, se consideran ciertos e indiscutibles —ya

¹⁶ De rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.



pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un lugar—, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

110. Luego entonces, se trata de acontecimientos de dominio público que no requieren prueba para ser generalmente conocidos, lo que no autoriza que se pueda asegurar en automático que alguna persona específica tuvo conocimiento efectivo y oportuno de algo.
111. Dicho de otro modo, considerar que algo es notorio para el ámbito judicial solo implica que cierta información circuló socialmente, pero no puede convertirse en una presunción irreflexiva de quien resuelve, en el sentido las personas involucradas lo conocieron efectiva y oportunamente.
112. Por ello, al analizar la exigibilidad del deslinde, debe verificarse no solo la notoriedad social del hecho, sino también si existieron condiciones objetivas que hicieran razonable exigir al sujeto beneficiado una reacción frente a la conducta ilícita.
113. En los casos objeto de estudio, **lo único respecto de lo cual puede tenerse certeza es que las candidaturas conocieron de los materiales cuestionados a partir de los emplazamientos realizados por la propia autoridad en el marco de los procedimientos, y no por la sola circulación social de los mismos.**
114. De hecho, en la resolución INE/CG944/2025 se reconoció que las acciones de deslinde se llevaron a cabo *“al momento de efectuarse la notificación de inicio y emplazamiento dentro del procedimiento de mérito”* y en la resolución INE/CG945/2025 se señaló que el conocimiento se desprendía de las respuestas presentadas por las candidaturas a las diversas notificaciones y vistas realizadas durante la sustanciación.
115. Con ello, la autoridad responsable admite implícitamente que el conocimiento de **los actos atribuidos a los sujetos del procedimiento sancionador no fue notorio, sino generado formalmente en virtud de sus propios actos de notificación.**

**SUP-RAP-203/2025
Y ACUMULADOS**

116. Ahora bien, a partir de ese conocimiento formal, diversas candidaturas presentaron escritos de deslinde, con el propósito de excluir su responsabilidad respecto de los materiales difundidos por terceros.
117. El propio CG del INE reconoció que tales manifestaciones constituyen el mecanismo previsto por la jurisprudencia de esta Sala Superior para acreditar que una persona candidata no consintió ni toleró la propaganda irregular y que adoptó medidas orientadas a hacer cesar la conducta o, al menos, a poner a la autoridad en posibilidad de investigarla.
118. Al analizar propiamente los deslindes presentados en los procedimientos, la autoridad responsable reconoció que muchos de ellos cumplían con los parámetros de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia; sin embargo, concluyó que tales manifestaciones no bastaban para excluir la infracción.
119. Ello, porque consideró que tratándose de aportaciones provenientes de entes prohibidos “no es materialmente válido tal rechazo”, en tanto el beneficio se actualiza de manera unilateral y al margen de la voluntad de la persona receptora.
120. Así, la autoridad reconoció la existencia formal y la validez de los deslindes, pero los declaró ineficaces para liberar de responsabilidad a las candidaturas.
121. Expresamente así lo sostuvo:

(INE/CG945/2025): “Existen elementos para determinar una **responsabilidad indirecta** respecto de los hechos materia de estudio en el procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de trescientas dos candidaturas, ya que tuvieron conocimiento de los hechos al ser notorios por distintas fuentes comunicativas y en segundo porque **si bien se deslindaron algunas de las candidaturas y se consideraron como válidos, cuando se está frente a una aportación de ente prohibido, tal rechazo no es jurídicamente viable.**”

(INE/CG944/2025): “Resulta necesario precisar que, si bien los deslindes presentados por las personas candidatas cumple con los elementos establecidos por la norma, **lo cierto es que dicho deslinde es válido únicamente respecto de lo gastos necesarios para la impresión y distribución de los acordeones o guías de votación, pero no así para repudiar o deslindarse del beneficio que estos les produjeron en sus campañas, tal como ha quedado establecido en los párrafos que anteceden.**”



122. Esta **conclusión evidencia una contradicción insalvable en el razonamiento de la autoridad**. Por un lado, admite que los deslindes es el mecanismo previsto por la jurisprudencia para excluir responsabilidad y reconoce que muchos de ellos fueron presentados en tiempo y forma pero, por otro, afirma que en los casos de aportaciones prohibidas no es jurídicamente viable un rechazo.
123. Es decir, **si bien se reconoce que el deslinde es un mecanismo válido para excluir responsabilidad, al mismo tiempo se le priva de eficacia frente a aportaciones prohibidas. Esto es, se impone un régimen de responsabilidad automática excluyendo a las candidaturas de la posibilidad de deslindarse realmente**.
124. En efecto, se advierte que para la autoridad responsable bastó la sola existencia de los materiales denunciados para tener por acreditada la infracción, sin atender a si las candidaturas tuvieron conocimiento efectivo de ellos, ni si se desplegaron acciones idóneas de deslinde.
125. Ello resulta incompatible con los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior ya descritos y la normativa aplicable, pues como ya fue precisado, en la jurisprudencia 48/2024 se reconoce la posibilidad de deslindarse frente a propaganda no propia; y en la jurisprudencia 8/2025 se exige demostrar conocimiento para hacer jurídicamente viable ese deslinde.
126. Lo anterior, en tanto que en el artículo 39 de los Lineamientos también se estableció la posibilidad de que las candidaturas a personas juzgadoras se deslindasen respecto de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio.
127. Al desconocer ese marco normativo y jurisprudencial, la autoridad **vació de contenido la figura del deslinde y trasladó una carga de imposible cumplimiento a las personas candidatas**, en contravención de los principios de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

VI. Conclusiones y efectos

128. Conforme a lo expuesto –en lo esencial– les asista la razón a los recurrentes, ya que **si la autoridad admite que el rechazo de la aportación era jurídicamente inviable, no podía al mismo tiempo sancionar por su omisión sin incurrir en una incongruencia insalvable.**
129. Esto es, la sanción impuesta descansa en un deber inexistente y de imposible cumplimiento. Al sancionar la omisión de rechazo de una aportación que reconoció como jurídicamente irrenunciable, la autoridad responsable configuró un esquema de responsabilidad automática contrario al marco jurisprudencial y a los principios constitucionales que rigen la materia sancionadora.
130. Además, con ello se evidencia el incumplimiento del estándar de investigación que rige a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización; toda vez que la autoridad responsable lejos apoyarse en elementos de prueba suficientes para, primero acreditar el beneficio indebido y luego el conocimiento individual de las candidaturas; decidió trasladar a los sujetos obligados una carga imposible de cumplir.
131. Derivado de lo anterior, **lo procedente es revocar las resoluciones impugnadas** en la parte que impuso sanciones a las candidaturas recurrentes **y, en consecuencia, dejar sin efectos la atribución de responsabilidad que en ellas se les formuló**, al no actualizarse la infracción que se les imputó.
132. Finalmente, al haber sido alcanzada la pretensión de la parte recurrente, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del SUP-RAP-366/2025.

TERCERO. Se **revocan** las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, exclusivamente en lo que atañe a las sanciones



impuestas y atribución de responsabilidad a las candidaturas recurrentes, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO